

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00534 00**

**De:** Credivalores - crediservicios SA

**Vs:** Vigilancia y Seguridad Celtas Ltda.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00534 00**

**ACCIONANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**

**DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** en contra de la **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, promovió acción de tutela en contra de la **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita las siguientes:

**TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política, y en consecuencia ordenar al ACCIONADO que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado por el Accionante.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos,

1. El día 13/01/2023 (**Anexo 2**) se presentó derecho de petición al ACCIONADO, solicitando:

#### *SOLICITUD.*

*Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.*

2. Sin embargo, desde el momento de radicación de la solicitud ya ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no se ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de del ACCIONADO.

3. Encontramos que el silencio del ACCIONADO desconoce la norma legal y Constitucional las cuales expresamente imponen la obligación de contestar interrogantes planteados.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00534 00**

**De:** Credivalores - crediservicios SA

**Vs:** Vigilancia y Seguridad Celtas Ltda.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia, que se debe declarar improcedente al no haber un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que la petición presentada ya fue respondida.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00534 00**

**De:** Credivalores - crediservicios SA

**Vs:** Vigilancia y Seguridad Celtas Ltda.

No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna..."** (T-167/16).*

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". **En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00534 00**

**De:** Credivalores - crediservicios SA

**Vs:** Vigilancia y Seguridad Celtas Ltda.

*sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

**DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que la accionante CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA presentó derecho de petición el día 12 de enero del 2023, del cual se encuentra respuesta en el escrito de contestación de fecha 28 de junio de 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Ahora, revisadas las diligencias se logra observar en el escrito de contestación de la acción que la respuesta al accionante se encuentra en el plenario, es decir que el derecho de petición que se decía vulnerado ya se encuentra subsanado tal como se observa a continuación.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00534 00**

**De:** Credivalores - crediservicios SA

**Vs:** Vigilancia y Seguridad Celtas Ltda.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2.023

«Privado y confidencial»

Señores:  
**CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**  
La ciudad

<b>ASUNTO:</b>	<b>RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA DE ENVÍO "13 DE ENERO DE 2.023"</b>
----------------	---

Cordial saludo,

**JUAN CARLOS RODRÍGUEZ HOLGUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.449 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA**, con Nit. 900.250.707.5, comedidamente manifiesto a través del presente escrito, mi propósito de brindar respuesta oportuna a la petición:

**"PETICIÓN**

*Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta. Tengo en cuenta que el incumplimiento a la LEY 1527 DE 2012 acarrea las sanciones en ella expuestas, en especial la consagrada en el parágrafo 1 del artículo 6, que dispone: PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito. Agradecemos su disposición para proceder con lo solicitado, a partir de la próxima fecha de pago de nómina definida por su entidad."*

Conforme a la petición mencionada preliminarmente, en relación a descuentos de nómina del señor **JUAN DIEGO CAMACHO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1120580081**, en donde mediante la petición solicitan retener cuotas mensuales de la nómina por valor de \$304.103, cabe mencionar que la misma petición no puede concederse de manera favorable.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** la tutela interpuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** en contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Licet Quiroga Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heidi Marcela Caicedo López**  
**Secretaria**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea0db313c227a77fde18c987664adb8cce993ee7ab0a358a2b4e944b361d5a**

Documento generado en 07/07/2023 02:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**